

25 de febrero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Demanda interpuesta por el
Licdo. Rubén D. Moreno M. En
representación de **MANGRAFOR,
S.A.**, para que se declare
nula, por ilegal, la
Resolución N°127 de 8 de mayo
del 2001 dictada por el
Ministro de Salud, al acto
confirmatorio y para que se
hagan otras declaraciones.

**Objeciones al
Escrito de Pruebas**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Dentro del término legal oportuno, acudimos ante Vuestro
Tribunal, para hacer valer nuestras objeciones a las pruebas
aducidas por la parte demandante, como se expone a renglón
seguido.

Primera Objeción:

Objetamos por improcedentes e ineficaces las pruebas
documentales número 1 y número 2 descritas en el respectivo
escrito de pruebas de la parte actora que corre a fojas 131-
136, porque dicha parte no las aporta, ni demuestra que haya
hecho esfuerzo alguno en obtenerlas, sino que por el
contrario recarga al Tribunal en su obtención y
autenticación. Así por ejemplo:

En la prueba N°1, se le solicita al Tribunal que
incorpore al proceso copia autenticada de la Licencia
Fitosanitaria de Importación N°136880, con número de

solicitud 59873, con vigencia del 2 de abril de 2001 al 1 de junio de 2001, expedida a favor de MANGRAFOR, S.A., para la importación de 50,000 kilos de grasa animal de res, procedente de los Estados Unidos a Panamá;

En la prueba N°2, se le solicita al Tribunal que incorpore al proceso copia autenticada de la Declaración de Aduanas de MANGRAFOR, S.A., del 20 de abril de 2001 correspondiente a la introducción del subproducto animal del pago de los aranceles cuyo puerto de embarque y país de origen era Miami, Estados Unidos de América.

Las pruebas documentales número 1 y número 2 debieron ser solicitadas por el Apoderado Judicial del demandante a la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, habida cuenta que el artículo 784 del Código Judicial dispone que **incumbe a las partes probar los hechos o datos que le sean favorables**, tal como lo ha manifestado la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, mediante sentencia fechada 17 de agosto de 1998, que en lo medular dice:

"Puede observarse que **las empresas demandantes no han llevado a cabo esfuerzos para demostrar los hechos de sus argumentos (ni en la vía gubernativa, ni la judicial), pues sólo se circunscriben a refutar las aseveraciones de la Caja de Seguro Social, sin aportar prueba idónea al respecto.** Gustavo PENAGOS dice en relación a la carga de la prueba 'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores' (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá, Colombia, 1995, pág. 14). En este mismo sentido,

Jairo Enrique SOLANO SIERRA, dice que:
 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor...' (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fe, Bogotá, D.C. Colombia, 1997, página 399)." (Proceso: Hermanos Mangravita, S.A. vs. C.S.S.) (Las negrillas son de la Procuraduría de la administración).

También es consabido que esta tarea no debe ser trasladada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según se indica en el Auto fechado 3 de julio de 1992, que en esencia dice:

"De fojas 95 a 121 se observa el extensísimo escrito de pruebas del demandante, dentro del cual se aducían **certificaciones**, fotocopias de memorandum, de cartas, de notas, de cuentas, de proyectos de acuerdos, y además se ratificaba en las pruebas aducidas desde la instancia gubernativa.

Muchos de estos escritos, son fotocopias o documentos sin autenticar, y no consta de ninguna manera que el actor haya procurado la consecución de tal documentación, **sino que recarga en la Sala Tercera la responsabilidad de aportar la autenticación de las pruebas por él aducidas, sin que se hubieren realizado esfuerzos por parte del demandante para verificar las diligencias de autenticación necesarias** para que los documentos estuvieren revestidos de la idoneidad que la autenticación implica, y por tanto, pudieran valorarse.

No cabe por lo anterior, pretender que con sólo señalar al tribunal que sean autenticados los documentos a sus costas, se ha cumplido en la formalidad legal.

Tampoco puede justificarse no aportar los documentos idóneos, con el hecho de que el término para presentar y aducir pruebas no fuese el suficiente para poder presentarlas...

La situación supracitada no puede excusar el incumplimiento de las formalidades legales en materia probatoria, pues como a (sic) dicho la Sala Tercera, estas normas son de orden público...

Las pruebas que pretendan aportarse deben ser conducentes e idóneas, esto es así, con la finalidad de que los Tribunales no practique (sic) pruebas innecesarias que vayan en detrimento de la Economía Procesal... (Proceso: Equipo y Asfalto, S.A. vs. Ministerio de Obras Públicas).

Segunda Objeción:

Por las mismas razones expuestas en la objeción anterior, objetamos por improcedente la prueba identificada número 3, pero además también por ineficaz, ya que consiste, como el mismo demandante afirma, en "copia simple" del certificado de origen del producto animal importado por la empresa MANGRAFOR, S.A., expedido por Northwestern Meat Inc. -2100 NW23RD Street Miami, FL 33142 del 19 de abril de 2001, mismo que supuestamente reposa en la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Sobre este extremo, el Artículo 833 del Código Judicial señala:

"Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas

por el funcionario publico encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Además, las pruebas anteriores no guardan relación directa con lo que se examina en el presente proceso judicial, toda vez que el acto demandado resolvió en su parte medular "Suspender las autorizaciones y permisos de importación de productos cárnicos de origen bovino al FRIGORÍFICO MANGRAFOR, S.A., hasta que finalicen las investigaciones que se adelantan en todo lo relacionado al caso, por las autoridades competentes de la República de Panamá."; en tanto que las pruebas aducidas por el demandante dicen relación con el fondo de la investigación adelantada por separado y que no es discutida en el presente proceso judicial.

Tercera Objeción:

Objetamos la prueba número 1 testimonial, por ser un testimonio sospechoso a la luz del Artículo 909, numeral 3 del Código Judicial, habida cuenta que el Licenciado EDUARDO DE LEÓN S., portador de la cédula de identidad personal N°8-336-266, es según el propio apoderado de la parte demandante afirma, Jefe de Control de Calidad de la empresa MANGRAFOR, S.A. (FRIGORÍFICO MANGRAFOR).

Cuarta Objeción:

Objetamos prueba número 1, reconocimiento de firma y testimonio, ya que el demandante hace una solicitud para que el Tribunal cite al Ingeniero Ricardo E. Canto, Jefe del Área "C" Colón, Cuarentena Agropecuaria a fin que reconozca

contenido y firma de la Carta de fecha 30 de abril de 2001 N°C.A.C. 098.2001 dirigida al Doctor Pablo C. Moreno Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria y responda interrogatorio. Sustentamos nuestra objeción en que dicho documento no necesita ser reconocido por ser público y auténtico, según los artículo 834 a 836 del Código Judicial. Lo que ha debido hacer la parte actora es aportarlo debidamente autenticado, pero intenta subsanar el no haberlo hecho, recargando una vez más en el tribunal tal gestión procesal que incumbe a las partes.

Quinta Objeción:

Objetamos la prueba de Inspección Judicial, mediante la cual se pretende simplemente obtener copias del expediente administrativo concerniente a la investigación realizada por la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria, toda vez que como se viene sosteniendo, la obtención de copias autenticadas de los documentos es una gestión que debe asumir la parte que aduce la prueba y no el tribunal, salvo que se demuestre que se ha hecho tal diligencia, pero que resultó infructuosa por motivos ajenos al solicitante. Además, este no es el objeto de la prueba de Inspección Judicial como podrá verificarse con la lectura del Artículo 828 del Código Judicial.

Para finalizar, objetamos las pruebas solicitadas como "PRUEBA DE INFORME" y "OTRAS PRUEBAS", tomando en cuenta simplemente se traslada a la Sala Tercera toda la responsabilidad para la obtención de documentos autenticados que debieron ser aportados al proceso por el apoderado

judicial de la empresa MANGRAFOR, S.A., de conformidad con las normas legales y la jurisprudencia citadas en el presente escrito. Adicionalmente, lo solicitado no corresponde a la finalidad de la prueba de informe precisada en los Artículos 893 y 894 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General